

Floridablanca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO: 2020-00046
ACCIONANTES: JAIME HUMBERTO, CLARA INES y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO
ACCIONADOS: COMANDANTE DE POLICIA Y PERSONERIA DE FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por los hermanos JAIME HUMBERTO, CLARA INÉS y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO contra el COMANDANTE DE POLICIA y la PERSONERIA DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- Los señores Martínez Leguizamo expusieron que el 13, 21, 27 y 28 de julio de 2020 enviaron peticiones al Comandante de Policía de Floridablanca y el Personero del mismo municipio con el fin de obtener copia de los permisos de funcionamiento del parqueadero ubicado en la cra. 8 N° 4-22 de esta localidad o, en su defecto, información por escrito acerca de si el establecimiento cumple con todos los requerimientos de ley para su funcionamiento, conforme lo establece los artículos 87 y 92 N°16 de la ley 1801 de 2016.

Lo anterior como quiera que el parqueadero ocupa espacio del predio que pertenece a su señora madre Leonor Leguizamo de Martínez quien fue declarada interdicta por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, trámite que actualmente se encuentra en segunda instancia a fin que se resuelva el recurso de apelación.

El 22 de agosto de siguiente, recibieron respuesta de la primera autoridad mencionada, sin embargo, la consideran incompleta dado que no allegan copia de los documentos relacionados en las solicitudes ni los permisos que acreditan la legalidad del parqueadero; motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar al Comandante de Policía de Floridablanca y al Personero de la misma municipalidad, quienes señalaron lo siguiente:

2.1. El Comandante de la Estación de Policía de Floridablanca consideró que no conculcó el derecho fundamental de petición alegado, puesto otorgó respuesta clara, oportuna, pertinente y de fondo por medio de los oficios con los siguientes radicados: S-2020-084170-MEBUC de

fecha 22 de agosto de 2020 y S-2020-090483-MEBUC de fecha 07 de septiembre de 2020, con el respectivo acuse de recibido del correo electrónico aportado por los accionantes; así que pidió que se declarara improcedente la acción de tutela.

2.2. Por su parte, el Personero delegado para la Vigilancia Administrativa, Policia, Judicial y Ambiental del municipio de Floridablanca indicó que no vulneró la garantía constitucional reclamada, teniendo en cuenta que las solicitudes que mencionan los accionantes de fechas 21 y 27 de julio de 2020, no fueron puestos en conocimiento a ese ente de control, ya que los mismos fueron dirigidos al correo electrónico pmf@personeriadefloridablanca.gov.com tal y como se evidencia en los anexos del escrito de tutela y, la dirección del correo de la Personería de Floridablanca es: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co; la cual se encuentra publicada en la página web de la entidad www.personeriadefloridablanca.gov.co, la cual ha sido ampliamente divulgada.

3.- El 10 de septiembre de la presente anualidad se estableció comunicación con el señor Jaime Humberto Martínez Leguizamo, quien indicó que en efecto mediante escritos de fechas 22 de agosto y 7 de septiembre del año en curso recibieron respuesta a su petición, pero la misma resulta evasiva, ya que – específicamente no expidieron copia de los documentos de los permisos que acrediten la legalidad del funcionamiento del parqueadero referido o, en su defecto información por escrito si tal establecimiento cumple con todos los requisitos de ley para estar abierto al público.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra dos organismos del orden municipal, como es la Estación de Policía de Floridablanca y la Personería también de esta municipalidad.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o

agenciando derechos ajenos, de tal modo que los señores Jaime Humberto, Clara Inés y Edith Martínez Leguizamo, se encuentran legitimados para interponerla en calidad de presuntos perjudicados.

6.- Frente al caso concreto, son **dos los problemas jurídicos** – ambos de naturaleza principal – que deben desatarse, **el primero**, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Estación de Policía de Floridablanca a las solicitudes elevadas por los accionantes satisface la garantía constitucional del derecho de petición. **La respuesta a este primer problema jurídico** surge negativa, sin lugar a dudas esta entidad vulneró la garantía reclamada, pues la contestación emerge evasiva frente a lo pretendido, por tanto, no puede entenderse clara, precisa ni mucho menos de fondo.

El segundo se restringe a determinar si la garantía constitucional mencionada fue menoscabada por la Personería Municipal de Floridablanca al no resolver las solicitudes supuestamente presentadas vía correo electrónico el 21 y 27 de julio de la presente anualidad, respectivamente. **La respuesta a este segundo problema jurídico** surge negativa, pues no existe medio de prueba alguno que acredite la presentación de las solicitudes que aluden los accionantes, todo lo contrario, los soportes de correos electrónicos aportados evidencia que fueron dirigidos de manera errada a un correo electrónico que no pertenece a la entidad, en consecuencia, no es viable presumir la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado.

7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. El artículo 23 Superior, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener una resolución pronta y de fondo. A partir de dicha garantía, la H. Corte Constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Específicamente, ha referido lo siguiente:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión...b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...d) Por lo anterior, la respuesta no

implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.....g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.....Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado...”¹ (Subrayado fuera de texto)

7.1.2. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.3. Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.4. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los

¹ Sentencia T-332 de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos

servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.5. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”²

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El 13, 21, 27 y, 28 de julio de 2020 los señores Martínez Leguizamo enviaron escritos de petición por correo electrónico al Comandante de Policía de Floridablanca, los cuales fueron recibidos en el comando.

²Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio González Cuervo.

- ii) El 22 de agosto y 7 de septiembre de 2020 el Comandante de la Policía de Floridablanca contestó los requerimientos elevados por los accionantes;
- iii) De los escritos allegados al expediente por el ente policial, no se extrae que se hubiera expedido o allegado a las respuestas las copias de los permisos que acrediten la legalidad del funcionamiento del parqueadero ubicado en la cra. 8 N° 4-22 del municipio de Floridablanca o, en su defecto, información por escrito acerca de si tal establecimiento cumple con todos los requerimientos de ley para estar abierto al público, conforme lo solicitaron los hoy accionantes. Tampoco se indicó que no se contara con la información, que no fuese la entidad competente para brindarla ni mucho menos se remitió a la autoridad que debía otorgar respuesta.
- iv) El 21 y el 27 de julio de 2020 los señores Martínez Leguizamo dirigieron escritos de petición al correo electrónico pmf@personeriadefloridablanca.gov.com tal y como se evidencia en los anexos del escrito de tutela
- v) La dirección del correo institucional de la Personería de Floridablanca es: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co; la cual se encuentra publicada en la página web de la entidad www.personeriadefloridablanca.gov.co

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.3. En el caso concreto, lo que evidencia es la falta de claridad e imprecisión en su contestación y la flagrante vulneración al derecho de petición.

7.4. De las pruebas allegadas al diligenciamiento puede concluirse con meridiana claridad que el Comandante de Policía la Floridablanca otorgó respuestas el 22 de agosto y 7 de septiembre de la presente anualidad, pero las mismas resultan parciales y descontextualizadas, ya que no se precisó acerca de los claros requerimientos de los accionantes, es decir, no se envió copia de los documentos requeridos ni de los permiso de funcionamiento del parqueadero, tampoco se otorgó explicación al respecto, a lo que suma que, de manera alguna se les indicó que no contaban con esa información ni redireccionaron la solicitud a la autoridad que se consideraban pertinente.

En consecuencia, como quiera que no existe respuesta completa respecto de lo implorado por los accionantes y, la postura del comando de policía demandado no se encuentra justificada, el amparo constitucional tiene vocación de prosperar y, por ende, se ordenará que en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente decisión, la entidad accionada otorgue respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por los accionantes.

7.5. Ahora bien, en cuanto a las solicitudes que los accionantes supuestamente radicaron en el correo institucional de la Personería Municipal de Floridablanca, lo cierto que la dirección a la que enviaron su petición, a saber, pmf@personeriadefloridablanca.gov.com - tal y como se evidencia en los anexos del escrito de tutela -, no corresponde al correo institucional de la Personería de Floridablanca es: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co ; la cual se encuentra publicada en la página web de la entidad www.personeriadefloridablanca.gov.co, en consecuencia, no puede reprocharse una vulneración a derecho de petición cuando la entidad demandada ni siquiera conoció del pedimento elevado.

Lo que si resulta de reproche es que la Personería de Floridablanca pese a conocer del trámite actual y, evidentemente de la petición de la que se reclama respuesta y fue enviada de forma equivocada a un correo electrónico distinto, no tenga el decoro de asumir su conocimiento y diligenciar la respuesta, lo que si bien no da lugar al amparo tutelar, puesto que no ha transcurrido en silencio el término que se cuenta para resolver, por lo menos si es óbice para requerir que se asigne un numero de radicación a las peticiones y se resuelvan en el término legal establecido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA- en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición de los hermanos JAIME HUMBERTO, CLARA INÉS, y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO, respecto del COMANDO DE POLICIA DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al señor Comandante de Policía de Floridablanca - o quien haga sus veces – que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada desde el 13 de julio de 2020 y reiterada el 21, 27 y 28 de julio de 2020 por los hermanos MARTINEZ LEGUIZAMO, específicamente en lo que tiene que ver con la existencia o no de los permisos de funcionamiento del parqueadero ubicado en la cra.8 N°4-22 de Floridablanca y, en caso de ser viable se les expida copia de tales documentos, sin que la respuesta tenga que ser asertiva frente a lo irrogado, en cuyo caso debe explicar las razones y redireccionar la solicitud a la entidad que considere competente. So pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NO TUTELAR** el derecho de petición de los hermanos MARTINEZ LEGUIZAMO, reclamado contra la PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: **REQUERIR** al Personero Municipal de Floridablanca a fin que asuma conocimiento de las peticiones elevadas el 21 y el 27 de julio de 2020 por parte de los hermanos MARTINEZ LEGUIZAMO de las cuales se enteró la entidad a partir del traslado de la presente acción de tutela, asigne un radicado y diligencie la respuesta, dentro del término legal establecido.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO : **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESSE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA